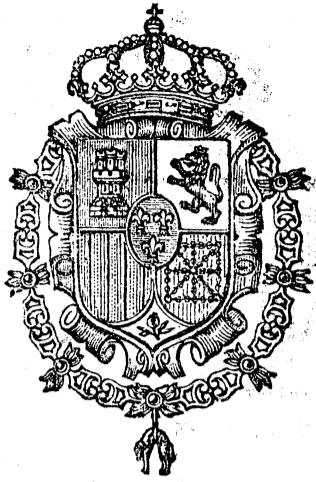


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Enrique Lassús y Font, Magistrado de la Audiencia de Madrid; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de Sala de la de Valladolid, vacante por haber sido también trasladado D. Gonzalo Montalván.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Gonzalo Montalván y del Mazo, Presidente de Sala de la Audiencia de Valladolid; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la de Madrid, vacante por haber sido también trasladado D. Enrique Lassús.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Protasio García Bernardo, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Bilbao; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Santander, vacante por haber sido también trasladado D. Ricardo Labaca.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Ricardo Labaca y Fernández, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Santander; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Bilbao, vacante por haber sido también trasladado Don Protasio García.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. José Manuel de Villena y Castaños, Fiscal electo de la Audiencia de lo criminal de Seo de Urgel; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Manzanares, vacante por haber sido también trasladado D. Pedro Martín de Soto.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Seo de Urgel, vacante por haber sido también trasladado el electo D. José Manuel de Villena, á D. Pedro Martín de Soto, que sirve igual cargo en la de Manzanares.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Leandro Cortés y Forniés, Magistrado de la Audiencia territorial de Las Palmas, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Federico Saavedra, Delegado de Hacienda en la provincia de Castellón.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigecerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Castellón á D. Ramón Ortega, que sirve el mismo cargo en la de Granada.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigecerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Granada á D. Carlos Morales de Setién, que sirve el mismo cargo en la de Soria.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigecerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Carlos Escobar, Delegado de Hacienda en la provincia de Palencia.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigecerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Palencia á D. José de la Fuente Andrés, Administrador de Contribuciones y Rentas de la de la Coruña.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigecerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Leopoldo Uribe, Interventor de Hacienda de la provincia de Granada.

con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigecerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Granada, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Joaquín Celada, Jefe de Negociado de primera clase de la Dirección general de Contribuciones.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigecerver.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La importancia de las obras que actualmente se construyen en el puerto de Tarragona y la conveniencia para los intereses públicos de terminarlas en el plazo más breve posible obligan al Gobierno de V. M. á dotar á la Junta de obras de dicho puerto de los recursos suficientes para proseguirlas.

El gasto anual que éstas exigen asciende á más de 800.000 pesetas, mientras que los ingresos que durante igual período puede obtener la mencionada Junta importan aproximadamente 440.000 pesetas, de las que 240.000 corresponden á los arbitrios locales establecidos, y las 200.000 pesetas restantes constituyen la subvención concedida por Real decreto de 2 de Septiembre de 1883, resultando por lo tanto un déficit anual de más de 400.000 pesetas, que motivaría sin duda alguna una inmediata paralización de las mencionadas obras y con ella gravísimos perjuicios á los intereses de la navegación y el comercio.

No es posible en manera alguna elevar los mencionados arbitrios, porque esto gravaría extraordinariamente sobre el hoy decadente comercio local, y por lo tanto, la única manera de subvenir á la más rápida terminación del mencionado puerto consiste en aumentar la subvención, si no en la proporción solicitada por aquella Junta, al menos á la de 300.000 pesetas, con cuyo nuevo auxilio y la realización del empréstito de 600.000 pesetas para que está autorizada dicha Junta, podrán proseguirse las obras con la conveniente actividad.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Octubre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de que continúe la recaudación de los impuestos establecidos en el puerto de Tarragona por decreto de 18 de Octubre de 1869, se eleva hasta la cantidad de 300.000 pesetas la subvención anual concedida para las obras de dicho puerto.

Art. 2.º Esta consignación regirá desde 1.º de Julio próximo pasado, y durará hasta terminar el plazo que se señala en el mencionado Real decreto de 2 de Septiembre de 1883.

Art. 3.º Los libramientos se expedirán por trimestres á favor del Presidente de la Junta de obras del puerto, previa la oportuna Real orden comunicada por este Ministerio á la Ordenación de Pagos.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Ríos.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Instruido en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona el expediente que previene el artículo 26 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 31 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, para que las carreteras marcadas en el plan de las provinciales con los números 36 y 75 pasen á ocupar el núm. 8 del citado plan, pasando la que tiene este número al 16; y resultando que el referido expediente debe ser aprobado en opinión de la Dirección general de Obras públicas; de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Septiembre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las carreteras llamadas de Poblado de Montornés y San Vicente de Calders á la general de Tarragona á Barcelona, que ocupan en el plan provincial de Tarragona los números 36 y 75, ocuparán desde luego el núm. 8, y la que tiene este número, llamada de Pinell á Mora de Ebro, pasará á ocupar el 16 del referido plan.

Dado en Palacio á treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Ríos.

REALES DECRETOS

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Francisco González é Izquierdo; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Orense.

Dado en Palacio á treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Ríos.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en relevar del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Huelva á D. Antonio Mora.

Dado en Palacio á treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Ríos.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Rafael de la Corte y Bravo; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Huelva.

Dado en Palacio á treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Ríos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar á su instancia con derecho al haber que por clasificación le corres-

ponde á D. Francisco Sala de Pou, Registrador de la propiedad de Betanzos, quien según resulta del expediente instruido á tenor del art. 300 del reglamento, se halla imposibilitado físicamente para el ejercicio de su cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1886.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que la cátedra de Instituciones de Derecho canónico, vacante en la Universidad Central, cuya provisión corresponde al turno de concurso, se anuncie antes á traslación según determina la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1886.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre D. Antonio Villazón y D. Raimundo, D. Santiago y D. Inocente Zaldo, representados por el Licenciado Don Antonio María Gutiérrez, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Julio de 1880, relativa á la exención del pago del impuesto de derechos reales.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que seguidos autos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, sobre mejor derecho á los bienes de unas capellanías colativas fundadas por Doña Manuela Ortega y D. José López de Henebria, se dictó sentencia en 13 de Julio de 1878 por la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia, por la cual se declaró que correspondían por mitad en pleno y absoluto dominio á los hijos de D. Mariano Zaldo San Román y á D. Francisco Villazón, con la obligación de redimir las cargas espirituales que sobre dichos bienes gravitaban, en los términos prevenidos por el Convenio con la Santa Sede de 24 de Junio de 1867, é instrucción para su cumplimiento, y que asimismo correspondía al expresado D. Francisco Villazón la mitad reservable de los bienes del patronato fundado por D. Mateo Ortega:

Que por providencia del Consejo de la Gobernación del Arzobispado de Toledo, fecha 13 de Diciembre de 1879, se declararon desespiritualizados los bienes dotales de dichas capellanías y redimidas las cargas eclesiásticas á que se hallaban afectos, en vista de lo cual el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte expidió mandamiento en 17 de Marzo de 1880, acordando la inscripción de tres censos de 4.000 ducados, que gravan la casa núm. 7 de la calle del Carmen:

Que presentados dichos mandamientos á la liquidación del impuesto sobre derechos reales en 22 de Marzo de 1880, las practicó y comunicadas á los interesados no se conformaron con ellas, acudiendo á la Administración económica en solicitud de que se declarara la transmisión de los censos de que se trata exenta del pago del impuesto, con arreglo al art. 25 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, para llevar á efecto el Convenio con la Santa Sede de 24 del mismo mes y año, y á lo dispuesto en la base 6.ª de la ley de 26 de Diciembre de 1872:

Que la Administración económica, por acuerdo de 17 de Abril de 1880, confirmó las expresadas liquidaciones, teniendo para ello en cuenta que la exención alegada por los recurrentes, era la misma que figura en el núm. 15 del art. 28 del reglamento de 14 de Enero de 1873, y que se había ya aplicado á los interesados por el verdadero concepto que les correspondía el beneficio, ó sea por la extinción de las cargas eclesiásticas, y que en buenos principios no era posible extender la exención referida y ya aplicada á la transmisión vincular que se declara por la sentencia de 13 de Julio de 1878, porque con ello, sobre infringirse el párrafo primero del art. 31 del Reglamento, se establecería una lamentable confusión entre dos actos jurídicos de naturaleza distinta:

Que habiéndose alzado los interesados del anterior acuerdo para ante la Dirección general de Contribuciones, pidiendo su revocación, y solicitando al mismo tiempo la devolución de las 600 pesetas, satisfechas en virtud de las liquidaciones practicadas, fué desestimado el recurso por orden de 24 de Mayo de 1880, el cual fué á su vez confirmado por la Real Orden de 17 de Julio siguiente, dictada por el Ministerio á virtud de la instancia elevada al mismo por los interesados, pidiendo la revocación del anterior acuerdo de la Dirección general:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que en 22 de Noviembre de 1880 el Licenciado D. Antonio María Gutiérrez y Sigüenza, á nombre y con poder de D. Antonio Villazón y Hernández, de D. Raimundo Zaldo González y de D. Santiago y D. Inocente Zaldo de Benito, dedujo demanda que amplió en 9 de Marzo de 1883, después de estimada admisible en vía contenciosa, pidiendo la revocación de la Real Orden antes mencionada de 17 de Julio de 1880, y que en su lugar se declarase que la adjudicación á sus representados de los tres censos de 4.000 ducados de principal cada uno, impuestos sobre unas casas de esta Corte, cuyos tres censos constituían la dotación de las capellanías colativas fundadas por Doña Manuela de Ortega y D. José López de la Henebrija, adjudicación hecha con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede fecha 24 de Junio de 1867, estaba exenta del pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, en conformidad á lo dispuesto en el núm. 15 del art. 28 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, y en su consecuencia, que se devolviesen á los demandantes las 600 pesetas que tenían satisfechas por razón de dicho impuesto:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda pidiendo que se absuelva de la misma á la Administración general del Estado, y que se confirme la Real Orden impugnada:

Visto el art. 3.º del Real Decreto de 26 de Noviembre de 1852, en el cual, después de determinar que por las adquisiciones de bienes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos se pagará el 2 por 100 de derechos de hipotecas, añade en su segundo párrafo: «La misma cuota, sin distinción alguna de líneas ni grado de parentesco, se pagará por todas las adjudicaciones de bienes de capellanías ó patronatos, verificados con anterioridad al 17 de Octubre de 1851, que es la época señalada por el Decreto de 30 de Abril del presente año para los bienes de capellanías que no se hubiesen adjudicado hasta aquella fecha en plena propiedad y dominio á los sujetos designados por la ley de 19 de Agosto de 1841, sigan constituyendo la existencia y dotación de los mismos patronatos y capellanías»:

Vista la Instrucción de 25 de Junio de 1867 para llevar á efecto el Convenio con la Santa Sede de 24 del mismo mes y año, en cuyo artículo 25 se dispone que cualquiera que sea el importe de los bienes, las escrituras y sus copias se extenderán en papel del sello 9.º, y no se devengarán derechos de transmisión de propiedad por sustituirse en papel del Estado los bienes afectos á las cargas de que se trata, ni en el Registro de la propiedad más derechos de inscripción que los establecidos para los negocios de menor cuantía:

Vista la Real Orden de 12 de Agosto de 1868, por la que se declara que están exentas del pago del impuesto de traslaciones de dominio las redenciones de cargas eclesiásticas que se verifiquen en cumplimiento del Convenio sobre capellanías celebrado con la Santa Sede, si bien dicha exención no debe comprender á la diferencia ó exceso que pueda resultar entre el capital representativo de las cargas que se rediman y el mayor valor que puedan alcanzar los bienes, cuando los interesados no se presten á la sustitución de dichas cargas con deudas del Estado, y sea preciso enajenar las fincas afectas á las mismas:

Visto el apéndice letra C á la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en cuya base 6.ª se confirma la exención del pago del impuesto á favor de la redención de cargas eclesiásticas, verificadas en cumplimiento del Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867, y se establece que todas las exenciones relativas al impuesto de traslaciones de dominio no mencionadas en dicha ley quedaban derogadas:

Visto el reglamento de 14 de Enero de 1873, cuyo art. 28 establece en su núm. 15, que quedan exentos del pago del impuesto las traslaciones de los bienes inmuebles y derechos, verificadas con arreglo al Convenio con la Santa Sede de 24 de Junio de 1867 sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas:

Visto el párrafo segundo del art. 31 del citado reglamento, en el que se establece que en el caso de duda racional y fundada, se decidirá á favor del contribuyente las cuestiones á que puedan dar margen la aplicación de los preceptos legales:

Considerando que el art. 3.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, que determina la cuota que por razón de traslaciones de dominio deben satisfacer las adjudicaciones de los bienes de capellanías, no es aplicable al caso presente por tratarse de adjudicaciones verificadas con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede de 24 de Junio de 1867 y referirse aquel precepto legal á las que lo fueron en virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841, siendo por lo tanto preciso acudir para resolver la cuestión que en este pleito se ventila á las disposiciones posteriores:

Considerando que la exención consignada en el art. 25 de la Instrucción para llevar á cabo el mencionado Convenio, dados los términos en que se halla redactado, ofrece la duda de si se refiere únicamente á las redenciones de las cargas eclesiásticas que afectan á los bienes dotales de las capellanías ó si comprende también la adjudicación de los mismos bienes, y si bien el texto de la ley de Presupuestos de 1872 parece indicar que se refiere sólo á la redención de cargas, tal interpretación se halla contradicha por el art. 28 del reglamento de 14 de Ene-

ro de 1873, que de una manera clara exige del impuesto las transmisiones de los bienes de capellanías verificadas con arreglo al Convenio de 1867:

Considerando que ante la contradicción que entre ambos preceptos existe, debe estarse á lo dispuesto en el reglamento de 1873, que vino á compilar y resumir toda la legislación del ramo, y en último resultado procedería siempre resolver la duda á favor del contribuyente, al tenor de lo prevenido en el artículo 31 del propio reglamento:

Considerando que en el presente caso, por haberse prestado voluntariamente los demandantes á sustituir el importe de las cargas redimidas con títulos de la Deuda del Estado, no ha lugar á exigir el impuesto, conforme se ha prevenido en la Real Orden de 12 de Agosto de 1868 para el caso en que fuera preciso enajenar los bienes y resulte diferencia ó exceso entre el mayor valor de éstos y el importe del capital representativo de las cargas que se rediman;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, D. Pedro de Madrazo, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Gueroles, D. Fernando Guerra, D. Joaquín Medina y D. Juan Facundo Riaño;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada, y en declarar que la adjudicación de los tres censos que constituyen la dotación de las capellanías colativas, fundadas por Doña Manuela Ortega y D. José López de Henebrija, se halla exenta del pago del impuesto de derechos reales y traslaciones de dominio, y que por lo tanto, la Administración debe devolver á los demandantes las sumas que por tal concepto hayan satisfecho.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1886.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

Á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre D. Francisco María Pastor y otros Concejales que fueron del Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes, durante el primer semestre del año 1875, y en su nombre el Licenciado D. Laureano Delgado, demandantes, y Mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada, á la que coadyuva el Licenciado D. Vicente Núñez de Velasco, en nombre de D. Lorenzo Fernández Yáñez y demás individuos del Ayuntamiento de aquel pueblo que se posesionó en 5 de Julio de 1875, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Julio de 1881, relativa á la responsabilidad por el descubierta en el impuesto de consumos y sal del año económico de 1874 á 75:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que adeudando el Municipio de Villanueva de los Infantes á la Hacienda la cantidad de 23.967 pesetas por el cupo de consumos de 1874 á 75, la Administración económica de Ciudad Real expidió la correspondiente Comisión de apremio contra el Municipio para el cobro del descuberto; y á su vez el Ayuntamiento del expresado pueblo acordó en 5 de Mayo de 1878, que para satisfacer este débito y 3.450 pesetas más, se requiriese á los individuos que formaron la Corporación en 1874 á 75, á fin de que entregaran en la Caja municipal la cantidad referida:

Que con tal motivo D. Francisco María Pastor y demás Concejales interesados, acudieron al Gobernador de la provincia, alegando que al tomar posesión de sus cargos en 26 de Enero de 1875 no estaba formado el repartimiento de consumos, y que al cesar en 5 de Julio del mismo año habían realizado próximamente más de la mitad de la cobranza, de que dieron cuenta; y la citada Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, mandó suspender los procedimientos incoados contra los ex-Concejales, previniendo al propio tiempo al Alcalde que, en la suposición de que el Ayuntamiento que reemplazó al presidido por Pastor cumpliera su deber al hacerse cargo de la Administración municipal, practicando la oportuna liquidación de descubiertos del impuesto de consumos, que á la sazón se estaba cobrando, continuase la recaudación, y en el caso de que resultare alguna diferencia entre la cantidad que se perseguía y la que de los recibos talonarios apareciese sin cobrar, procediera en primer término contra el recaudador de aquella época, siempre que estuviese nombrado con las condiciones legales, y de no ser así, contra los individuos que constituyeron el Ayuntamiento, pudiendo además el Municipio acogerse, si lo creyere conveniente, á los beneficios de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, para realizar en plazos el pago de los atrasos que se le reclamaban:

Que contra la expresada resolución del Gobernador, el

Ayuntamiento en ejercicio recurrió en alzada para ante la Superioridad, y suscitado incidente acerca de si el asunto competía al Ministerio de Hacienda ó al de la Gobernación, en cuyo último sentido fué resuelto por acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de Mayo de 1881, mientras se tramitaba el conflicto, la Dirección general de Impuestos declaró que el Ayuntamiento era responsable para con la Hacienda del débito de que se trata, sin perjuicio de las acciones que aquél pudiera ejercitar contra los individuos que formaron la Corporación en 1874 á 1875:

Que en virtud de esta reserva, el Ayuntamiento en ejercicio instruyó expediente para acreditar que incurrieron en negligencia aquellos ex-Concejales, y procedió desde luego á embargar sus bienes, con cuyo motivo D. Francisco María Pastor y demás interesados acudieron en alzada al Ministerio de la Gobernación contra el decreto del Gobernador de la provincia, que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, á cuyo fin acompañaron varias diligencias encaminadas á demostrar que no hubo por su parte la negligencia que se les atribuía:

Que pasado el expediente á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, lo evacuó en 5 de Junio de 1881, y de conformidad con el dictamen por la misma emitido se expidió la Real Orden de 16 de Julio del citado año, resolviendo:

Primero. Que no ha lugar por ahora al procedimiento ejecutivo seguido contra D. Francisco María Pastor y los demás ex-Concejales del Ayuntamiento que funcionó desde Enero á Julio de 1875:

Segundo. Que deben reclamarse los recibos talonarios á la persona en cuyo poder se encuentren, á fin de que comprobado su importe con el de las cantidades entregadas en Caja, pueda en su caso exigirse la diferencia á quien la haya hecho efectiva;

Y tercero. Que del resto hasta completar el total del descuberto, deben responder los Concejales de los tres referidos Ayuntamientos sucesivamente y en la medida que resulte, ó sea el que dejó de hacer el repartimiento en tiempo oportuno, el que descuidó la continuación del procedimiento ejecutivo para hacer efectiva la cobranza en el respectivo año económico, y el que después la dejó por completo abandonada, dando lugar á que prescribiese la acción para reclamar de los contribuyentes:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en las que consta:

Que en 2 de Marzo de 1882 el Licenciado D. Laureano Delgado, á nombre y con poder de D. Francisco María Pastor, Don Antonio María de Agustín, D. Ezequiel Sánchez, D. José María Pedrosa, D. Canuto Fernández y D. Manuel Martínez López, ex-Presidente el primero y ex-Concejales los demás del Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes durante el tiempo que medió desde el 26 de Enero hasta 5 de Julio de 1875, dedujo demanda, que dió por reproducida después de estimada admisible la vía contenciosa, pidiendo la revocación de la Real Orden en el tercero de sus extremos, y en cuanto declara responsables á sus representados de los débitos que se reclaman al Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes, que presidió D. Francisco María Pastor, declarando que no son responsables de dichos débitos, con reserva á los recurrentes para exigir ante los Tribunales ordinarios al Ayuntamiento presidido por Fernández Yáñez los daños y perjuicios que les irrogaron con el embargo y venta de los bienes, para hacer efectivos aquellos débitos:

Que con el escrito de demanda presentó el Licenciado Delgado varias certificaciones relativas á la recaudación del impuesto ó repartimiento de que se trata:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda en escrito presentado el 27 de Septiembre de 1884, pidiendo que se absolviera de la misma á la Administración general del Estado y que se confirme la Real Orden impugnada;

Y que emplazado á su vez para que contestase la demanda el Licenciado D. Vicente Núñez de Velasco, á quien se hubo por parte en nombre de D. Lorenzo Fernández Yáñez y demás individuos que formaron el Ayuntamiento de Villanueva, posesionado en 5 de Junio de 1875, en el concepto de coadyuvante de la Administración, lo verificó en 27 de Enero de 1885, formulando igual pretensión que Mi Fiscal:

Visto el art. 150 de la ley Municipal de 27 de Agosto de 1870, que dice así: «Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar»:

Considerando que la Real Orden reclamada en el tercero de sus extremos, único que ha sido objeto de impugnación en este pleito, se concreta á declarar que los tres Ayuntamientos de Villanueva de los Infantes, que funcionaron en los años de 1874 á 75, son los responsables sucesivamente y en la medida que resulte de los descubiertos por el cupo de consumos, pero sin fijar los límites de la responsabilidad en que hayan incurrido los demandantes:

Considerando que por tanto la Real Orden de que se trata no ha podido lesionar el derecho de los recurrentes, porque la declaración genérica y condicional que contiene, se ajusta al texto expreso del art. 150 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, y porque si del expediente que como consecuencia de la misma habrá de incurrirse resultara probado, como han tratado de justificarlo en este pleito, que los demandantes no han incurrido en negligencia ni morosidad en el repartimiento y recaudación del impuesto de consumos, á la Administración activa corresponde en primer término decidir acerca de su responsabilidad, sin que pueda reputarse este punto resuelto ni prejuzgado por la Real Orden impugnada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagáres, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Mentero Ríos, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guero, D. José María Valverde y D. Cándido Martínez;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta contra la Real Orden de 16 de Julio de 1881, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1886.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre D. Francisco Zumárraga y Salazar de Gurindes, y en su nombre el Licenciado D. Agustín de Soto y Martínez, demandante, y la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de las Reales Ordenes del Ministerio de Hacienda de 19 de Agosto y 19 de Octubre de 1880, relativas al pago de dos libranzas expedidas por la Comisión especial de esta Corte contra la Caja de la Administración económica de Segovia, á favor de los menores Agustín y Vicenta Pérez Cubo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que como se hallasen depositados en el Banco de España ciertos valores procedentes del 3 por 100 consolidado de la pertenencia de los menores Agustín y Vicenta Pérez Cubo, el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte giró al de Segovia con cargo á la Caja sucursal de esta ciudad, en 18 de Octubre de 1878 tres libranzas, dos de 750 pesetas y una de 410, para atender á las necesidades y gastos de dichos menores, interesando hoy únicamente al Agustín por fallecimiento de la Vicenta:

Que en 5 de Marzo de 1879 se hizo efectiva por el Juez de primera instancia de Segovia una libranza de 750 pesetas que se entregaron al Agustín para que solventase las deudas que había contraído por causa de su matrimonio con María de la Paz Ontañón. Las otras dos libranzas quedaron unidas al expediente sobre curaduría de los bienes del menor desde 22 de Octubre de 1878:

Que en 22 de Diciembre de 1879 compareció ante el Juez de primera instancia de Segovia el menor Agustín Pérez Cubo y pidió que se renovasen los títulos de renta perpetua que se depositaron en el Banco de España, puesto que venciendo en 1.º de Enero del año próximo siguiente podía irrogarle algún perjuicio si no se hacia la renovación, y que de los intereses que hubieran producido se le hiciese entrega de la cantidad que el Juez tuviera por conveniente, pues le era necesario para atender á imperiosas necesidades:

Que en providencia del mismo día dispuso el Juez la entrega del efectivo de las libranzas, y habiéndose presentado el Escribano actuario con este objeto en las oficinas del Giro mutuo en 1.º de Enero de 1880, se le dijo que no podía proceder al pago de las dos libranzas por haber caducado el día 13 de Octubre de 1879, ó sea al año de su expedición:

Que en 13 de Junio de 1880 D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de Segovia, dirigió una instancia á la Dirección general de Tesoro; en la que refería los hechos que habían ocasionado el no proceder al cobro de las dos libranzas, entre los que cuenta el no haberse resuelto definitivamente la curaduría del menor por no tener la fianza necesaria los curadores por él designados, y confesaba que le era desconocido cuanto con el Giro mutuo se relacionaba, aunque creía que para la caducidad de estos valores era preciso el transcurso de cinco años, por lo cual pedía la rehabilitación de los mismos, ó que se le expidieran otros nuevos:

Que en 19 de Junio de 1880 la Dirección general del Tesoro informó que en vista de las razones expuestas por el Juez de primera instancia de Segovia en su petición del 11, estaba conforme con que se hiciera el abono de las dos libranzas, aplicando su importe á cuentas del actual ejercicio:

Que por informe de la Intervención general de 14 de Agosto del mismo año, se dijo que disenta del parecer de la Dirección, porque no se trataba de giros que cuando llegan á poder de consignatarios habían caducado, bien por ignorar éstos la existencia de dichos giros, ó bien por desconocerse sus domicilios, circunstancias que no concurren en el presente caso, en que las libranzas llegaron al Juzgado de primera instancia de Segovia en tiempo oportuno, y ésta pudo y debió hacerlas efectivas como él mismo reconoce, conservando su importe en poder del Escribano actuario, hasta darla la debida aplicación. Añade que la respetabilidad de los intereses de los menores hubiera modificado la opinión de la Intervención, si no les

quedara el derecho de reintegrarse del valor de las libranzas, de aquellas personas que por morosidad ó por error de concepto, que no es excusable, dejaron de realizarlas á su debido tiempo:

Que por Real Orden de 19 de Agosto de 1880 el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer de la Intervención, declaró que se mantuviese la caducidad de las libranzas, quedando á salvo el derecho de los menores para reintegrarse de su valor de las personas, que por morosidad ó por error de concepto, que no es excusable, dejaron de cobrarlas:

Que en 28 de Setiembre de 1880 el propio Juez de primera instancia de Segovia acudió en alzada de la Real Orden citada y pidió: que puesto que las leyes y disposiciones del Gobierno son de carácter general, parece que la caducidad de las libranzas no puede ser aplicada al caso excepcional presentado, por tratarse, no de un particular, sino de la Autoridad que obró en interés de un tercero que demanda su protección; debiendo tenerse presente los motivos que hicieron se dejase transcurrir el plazo señalado, y por tanto que se declarase sin efecto la expresada Real Orden:

Que en 3 de Octubre de 1880 la Dirección general del Tesoro informó que la Real Orden de 19 de Agosto causó estado, y su revocación sólo podía intentarse por la vía contenciosa, y que de notificárselo al interesado para los fines que en su vista quisiera adoptar, debía manifestársele que el plazo para intentar dicho recurso comenzaba á contarse desde la fecha en que se dió á conocer la Real Orden de 19 de Agosto de 1880:

Que en 12 de Octubre de 1880 se dispuso por Real Orden, de conformidad con lo informado por la Dirección del Tesoro, que habiendo causado estado la de 19 de Agosto, su revocación sólo podía intentarse por la vía contenciosa, y que se atuviera á lo resuelto en la misma:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 28 de Febrero de 1881 se presentó ante este Consejo de Estado, por el Licenciado D. Agustín de Soto Martínez, á nombre de D. Francisco Zumárraga Salazar, Juez de primera instancia de Segovia, la correspondiente demanda, que después amplió con la petición de que se anulen las Reales Ordenes de 19 de Agosto y 12 de Octubre de 1880 y que se declarase en su lugar que la Administración viene obligada á pagar las libranzas de que se trata, ó á expedir otras segundas equivalentes, ó á devolver el importe que por aquéllas se diere:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda en 2 de Febrero de 1885 pidiendo la confirmación de las resoluciones impugnadas y la absolución de la demanda á la Administración del Estado:

Vista la Orden del Gobierno Provisional de 15 de Febrero de 1869, que modificando la prescripción del art. 18 de la Real Instrucción de 18 de Junio de 1856, dispuso que las libranzas del Giro mutuo del Tesoro caduquen al año de la fecha de su expedición en lugar de los cinco que establecía el artículo citado de la Instrucción, encargando á la Dirección general del Tesoro que adoptase las medidas convenientes á fin de que esta reforma empezase á regir desde el ejercicio del año económico de 1869-70:

Considerando que la cuestión de este litigio está reducida á determinar si las libranzas del Tesoro de que se trata, giradas por el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte al de Segovia en 18 de Octubre de 1878, habían ó no incurrido en caducidad con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, cuando se presentaron al cobro en 1.º de Enero de 1880:

Considerando que con arreglo á lo establecido en la orden del Gobierno Provisional antes citada, á contar desde el ejercicio económico de 1869-70, las mencionadas libranzas quedan caducadas al año de la fecha de su expedición y que por haber pasado ese plazo en el presente caso sin que se solicitara el pago, ya fuera por error de concepto ó por morosidad no excusables, pudo acordar justamente la Real Orden de 19 de Agosto de 1880 la caducidad, reservando al mismo tiempo al menor el derecho de reintegrarse de su valor de las personas que hubiesen incurrido en las omisiones ó faltas que la habían motivado:

Considerando que las disposiciones sobre prescripción de créditos contra el Estado, contenidas en las leyes de Contabilidad y que el demandante alega en su favor no tienen aplicación al caso de este pleito, porque á pesar de su carácter genérico no pueden comprender á aquellos créditos que, como los consignados en libranzas del Tesoro, billetes de loterías y otros, se rigen por disposiciones especiales que constituyen otras tantas excepciones de la regla general consignada en aquellas:

Considerando que, por tanto, ni la Real Orden citada ha infringido disposición alguna, puesto que se ha ajustado estrictamente á lo que se hallaba establecido, ni tampoco la de 19 de Octubre siguiente, que se limitó á confirmar la anterior, indicando al interesado el procedimiento legal á que debía ajustarse su instancia;

Y considerando que si bien á juicio de la Intervención general del Estado, según consta en el expediente gubernativo, puede en casos excepcionales acordarse por equidad la rehabilitación de libranzas del Giro mutuo legítimamente caducadas, y de ello existen algunos precedentes, tales concesiones, como de carácter discrecional, son exclusivamente propias de la Administración activa, la cual, en último término, podrá resolver si en el caso del presente litigio concurren ó no circunstancias especiales que en la esfera de la equidad aconsejen levantar la caducidad de las libranzas de que se trata;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez

Zamora, D. Félix García Gómez, D. Ramón de Campoamor, D. Pedro de Madrazo, D. Dámaso de Acha, D. José Creagh, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guero, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riaño y el Marqués de Arcicollar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por el Licenciado D. Agustín de Soto y Martínez, á nombre de D. Francisco Zumárraga y Salazar de Gurindes, contra las Reales Ordenes de 19 de Agosto y 19 de Octubre de 1880, que quedan firmes y subsistentes.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1886.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende entre partes, de la una Doña Patrocinio López Gil, y en su representación D. Vicente Elices Nuñez, y de la otra la Administración general, representada por Mi Fiscal, sobre rehabilitación en el goce de la pensión que disfrutó la reclamante por fallecimiento de su padre el Comandante de infantería D. José López Campillo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en Marzo de 1866 presentaron una solicitud D. Ladislao, Doña María Patrocinio y Doña Rogelia López Gil, hijos del Teniente Coronel graduado D. José López Campillo, pidiendo que se les asignase y pagara las pensiones de Montepío militar que les correspondían por fallecimiento de su padre, consignando el pago en la Tesorería de Santander:

Que instruido expediente, y de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se expidió Real Orden en 4 de Septiembre de 1866, por lo cual se le concedió la pensión anual de 440 escudos á que tenían derecho por reglamento, debiendo abonárseles desde 16 de Diciembre de 1865, al varón hasta el 5 de Marzo de 1876 en que cumplía veinticuatro años de edad, si antes no obtenía destino con sueldo del Estado, y á las huérfanas mientras se conservasen solteras, haciéndoles el pago por mano de sus tutores y curadores:

Que en 16 de Febrero de 1884 presentó Doña Patrocinio López Gil una instancia en que expresa: que habiendo fallecido el Comandante D. José López Campillo se concedió á la expone y á sus hermanos Ladislao y Rogelia, hijos del finado, la pensión anual de 440 escudos por Real Orden de 4 de Septiembre de 1866, dictada de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 23 de Agosto del mismo año:

Que en 1.º de Marzo de 1875 contrajo matrimonio con Don Juan José de la Lastra, perdiendo el derecho á la pensión:

Que en 5 de Marzo de 1876 perdió el derecho á la pensión su hermano Ladislao por cumplir veinticuatro años, según se consigna en la citada Real Orden, y su hermana Rogelia la perdió también en 21 de Agosto de 1878, dándosela de baja en el propio mes:

Que en 24 de Diciembre de 1883 murió su esposo D. Juan José de la Lastra sin que la dejara opción á haber alguno cobrado del Estado, del Municipio ni de la Real Casa, y pidió que se le concediera de nuevo el derecho á cobrar la pensión que le correspondiera, como huérfana del Comandante D. José López Campillo en estado de viudez, pagándole las mensualidades por la Administración de Rentas de la villa de Laredo;

Y que de conformidad con lo acordado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, fué dictada Real Orden en 22 de Junio de 1884, por la cual se declaró que no tenía derecho á la rehabilitación que pretendía, toda vez que la pensión de orfandad que disfrutó antes de casarse fué en comparticipación con sus hermanos, y para conservar el derecho era necesario la hubiera disfrutado sola antes de haber contraído matrimonio, cuya circunstancia no concurre en la interesada, resolución que se la comunicó por traslado en 31 de Julio:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que D. Vicente Elices Nuñez, apoderado de Doña Patrocinio López Gil, presentó el recurso en 1.º de Octubre de 1884, que después amplió con la solicitud de que se revoque la citada Real Orden y se rehabilite á la Doña Patrocinio en el disfrute de la pensión de orfandad pretendida;

Y que emplazado Mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administración del recurso propuesto y que se declare en su virtud subsistente el acuerdo ministerial impugnado:

Visto el Reglamento del Montepío militar de 1.º de Enero de 1796, cap. 8.º, art. 17, con arreglo al cual las viudas sin hijos y las huérfanas que por ser únicas hubiesen disfrutado por sí solas la pensión, pueden recobrarla si una vez perdido el derecho por haber contraído matrimonio quedasen viudas, ex-

cepto en el caso de que por el fallecimiento de sus maridos adquiriesen derecho á pensión por otro concepto:

Vista la Real Orden de 13 de Septiembre de 1853, por la cual se rehabilitó á las viudas en el goce de la pensión que perdieron al contraer matrimonio, aun cuando no hubiesen sido únicas poseedoras de ella:

Vista la Real Orden de 17 de Febrero de 1855, que consignó el mismo derecho de rehabilitación á las huérfanas al quedar viudas, aun cuando, como en lo dispuesto respecto á las viudas, hubiesen disfrutado de la pensión de orfandad en participación con otra persona:

Visto el art. 13 del decreto ley de 12 de Octubre de 1868, que previene se apliquen con estricto rigor y á la letra los reglamentos de Montepío, y declara nulas las incorporaciones, y caducadas las pensiones concedidas fuera de dichos reglamentos:

Visto el art. 10 de la Ley de Presupuestos de 23 de Febrero de 1873, que dispuso no pudiera tener efecto retroactivo el citado decreto-ley, respecto á los derechos fijados en leyes anteriores:

Considerando que las Reales Ordenes, citadas de 13 de Septiembre de 1853 y 17 de Febrero de 1855, por ser disposiciones de carácter general y aclaratorias del Reglamento del Montepío militar de 1796, formaron parte del mismo modificando su artículo 17 en el sentido de que las viudas y huérfanos pudieran recobrar sus pensiones, siempre que éstas estuviesen vacantes y aunque anteriormente las hubieran disfrutado en participación con hijos ó hermanos:

Considerando que este principio es tan equitativo que no sólo reformó al reglamento de los Montepíos (pues lo mismo sucedió por otras disposiciones en los ramos de Marina y Hacienda), sino que también fué aceptado al declarar las pensiones del Tesoro por el art. 61 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 que rigió desde 1864 á 68:

Considerando que la concesión de la pensión á la recurrente y á sus hermanos, su casamiento, viudez y solicitud para que se le rehabilite en el goce de aquella, han sido sucesos ocurridos en épocas posteriores á 1853 y 55, y por consiguiente, cuando el Reglamento de 1796 estaba ya reformado en este punto por las Reales Ordenes expedidas en dichos años por el Ministerio de la Guerra:

Considerando que por estas razones es no solamente justo, sino legal que Doña Patrocinio López Gil al quedar viuda sin derecho á pensión por su marido, recobre la que disfrutó como huérfana del Teniente Coronel D. José López Campillo, aun cuando su disfrute tuvo lugar en participación con sus dos hermanos, que hoy han perdido su derecho, el uno por haber llegado á la mayor edad y la otra por haber contraído matrimonio;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Esteban Martínez, Presidente accidental; D. Dámaso de Acha, D. Miguel de los Santos Alvarez, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquín María Medina, D. Juan Facundo Riaño y D. Valentín de Castro Montenegro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden impugnada de 22 de Julio de 1884, y en declarar que Doña Patrocinio López Gil tiene derecho á que se le rehabilite en el goce de la pensión de 1.100 pesetas desde el día del fallecimiento de su marido.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1886.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado Don Francisco Ansaldo, en nombre de la Compañía del ferrocarril urbano y ómnibus de la Habana, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y representada por Mi Fiscal, sobre exacción del pago de la contribución territorial á las estaciones y demás edificios ocupados por la Empresa:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por el art. 1.º del Real Decreto de 5 de Febrero de 1859, se otorgó á D. José Domingo Trigo, sin subvención alguna y por término de noventa y nueve años, contados desde aquella fecha, la concesión definitiva de un ferrocarril en la Habana, movido por fuerza animal, compuesto de cuatro líneas, cuyo respectivo itinerario se marcaba, y se establecía, entre otras cosas, en el art. 2.º que al espirar el plazo de la concesión reemplazaría el Gobierno al concesionario en todos los derechos de propiedad de los terrenos y obras designadas en el estado y plano estadístico, mencionados en el pliego de condiciones, y entraría inmediatamente en el goce del camino con todas sus

dependencias y productos. En el art. 4.º se declaraba de utilidad pública la obra del ferrocarril, y en consecuencia, se autorizaba al concesionario para que, previa indemnización, y en la forma que estableció la Ley de Expropiación, pudiera adquirir los terrenos y edificios de propiedad particular que fueran necesarios para dicho ferrocarril y todas sus dependencias, como también los terrenos pertenecientes al Estado en el Placer de la Punta, bien á censo ó arrendamiento, con las condiciones impuestas por la Real Hacienda y el Cuerpo de Ingenieros del Ejército. En el art. 11, que el concesionario estaría obligado á someter á la aprobación del Gobierno las tarifas de precios máximos, divididos en peaje y transporte, con un mes de anticipación á la apertura de la primera línea que se estableciera, debiendo además marcar en dichas tarifas los precios de peaje y transporte desde la estación de Villanueva y las demás que se establecieran á los puntos de depósito y muelles, con objeto de que las Empresas de ferrocarriles pudieran usar el de que se tratase, pagando el peaje. En el art. 12, que si el concesionario quisiera formar una Sociedad para la ejecución de este camino, había de sujetarse á lo prescrito en el art. 43 del Real Decreto de 10 de Diciembre de 1858 sobre construcción y explotación de ferrocarriles en la isla de Cuba. En el art. 13, que el concesionario presentaría una relación clasificada y detallada del material que necesitase importar del extranjero para la construcción del ferrocarril, á fin de poder obtener las exenciones concedidas á las Empresas de esta clase en la disposición 5.ª del art. 17 del Real Decreto antes citado, y con objeto de que por el Gobierno pudiera fijarse la equivalencia de derechos á que aquellos se referían. En el art. 14 se declaró no haber lugar á los privilegios y exenciones que se habían solicitado por el concesionario respecto á toda carga é impuesto municipal, y por el 2.º del pliego de condiciones se obligó el mismo á no reclamar nuevas gracias ni concesiones. Se estableció también por el art. 33 de dicho pliego de condiciones que el concesionario quedaba sujeto al exacto cumplimiento de todas las condiciones marcadas en el Reglamento de ferrocarriles, al de las Ordenanzas municipales, á la Ley de policía de ferrocarriles en la parte en que deba aplicarse, y á las demás disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictasen para esta clase de Empresas. D. José Domingo Trigo dió y traspasó todos sus derechos en la referida concesión á la Sociedad anónima del ferrocarril urbano y ómnibus de la Habana, transferencia que fué aprobada por Real Orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 26 de Marzo de 1883:

Que el Presidente de la Empresa del ferrocarril urbano de la Habana había solicitado en 10 de Abril de 1882 del Ministerio de Ultramar exención del impuesto territorial para sus paraderos, de igual manera que se hallaba concedida á los ferrocarriles que tenían establecido su trayecto fuera de las poblaciones:

Que la Dirección general de Hacienda de Cuba informó que efectivamente la Comisión había incluido en el censo de la riqueza urbana y fijado producto á los edificios pertenecientes á la Empresa de que se trata, considerándola bajo su aspecto de tranvía impulsado por fuerza de sangre, aunque también empleaba el vapor en alguno de los ramales, y elevó el acuerdo al Ministerio demandando una resolución general que pusiera término á la duda ofrecida:

Que el Ministerio de Ultramar dictó Real Orden en 22 de Agosto de 1883, por la que, en vista de que ninguna disposición existe con referencia á la isla de Cuba á que pueda ajustarse la resolución que intenta la Compañía, no obstante de que las exenciones no comprendidas en el reglamento vigente no pueden ser atendidas, y en este caso se encuentra la solicitud aceptando como legislación supletoria la de la Península, y teniendo presente que sólo las obras declaradas de utilidad pública en su concesión disfrutaban del beneficio de la exención por el art. 3.º del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, y que por Real Orden de 6 de Diciembre de 1861 se hizo extensiva esa exención á los ferrocarriles solamente, y que la que se solicitaba era en favor de un tranvía, desestimó la pretensión de la Empresa de que se eximiera del pago de la contribución territorial á las estaciones y demás edificios ocupados por la misma Empresa, disponiendo que esta resolución sirviera como base en los casos que de la misma índole pudieran presentarse:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Francisco Ansaldo, en nombre de la Compañía del ferrocarril urbano y ómnibus de la Habana, presentó demanda ante el Consejo de Estado, que amplió después de declarada procedente la vía contenciosa, con la pretensión de que se consulte la revocación de la Real Orden de 22 de Agosto de 1883, declarándose en su lugar que la Compañía está exenta del pago de contribución territorial por los terrenos y edificios que ocupa, ó por lo menos que la exención no podía dejar de alcanzarse á los terrenos, y si á ello no hubiere lugar se declare en todo caso que sólo por un error material se ha consignado en la Real Orden impugnada que la Empresa no había obtenido declaración de utilidad pública:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo que se consulte la absolución de la demanda y la confirmación del acuerdo ministerial impugnado en cuanto puede ser objeto del recurso:

Que posteriormente el Licenciado Ansaldo, con escrito de 26 de Octubre de 1885, presentó un ejemplar de la GACETA DE MADRID correspondiente al día 8 de igual mes, en la que se inserta el nuevo Reglamento para la contribución territorial, aprobado por Real Decreto de 30 de Septiembre anterior, y la Sección de lo Contencioso acordó que se uniera á los autos:

Visto el Real Decreto de concesión del ferrocarril urbano y ómnibus de la Habana y el pliego de condiciones para su construcción y explotación:

Visto el núm. 7.º, art. 3.º del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, en el que se consigna que disfrutarán de exención absoluta y permanente los caminos públicos, puentes y canales de navegación y de riego, construidos por Empresas particulares, cuando por contratos solemnes están adjudicados á éstos los productos con exención de contribuciones:

Vista la Real Orden de 6 de Diciembre de 1861, que dispone que los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles, ya sean generales ó ya sean transversales, se hallan exentos absoluta y permanentemente del pago de la contribución territorial por el producto líquido que representen los mismos:

Visto el art. 4.º de la ley de 27 de Julio de 1883, según el cual, todas las contribuciones directas de la Isla de Cuba se administrarán desde 1.º de Julio de 1884 por reglas análogas á las observadas en las demás provincias del Reino:

Visto el núm. 13 del art. 5.º del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que dice disfrutarán de exención absoluta y permanente los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles, ya sean generales ó transversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos que están destinados á estaciones, fondas, almacenes y cualquiera otro servicio necesario para la explotación de dichas vías:

Considerando que la cuestión del presente litigio se reduce á determinar si están ó no exentos de la contribución territorial las estaciones y demás edificios que ocupa y utiliza la Compañía del ferrocarril urbano y ómnibus de la Habana, para realizar el servicio á que se dedica:

Considerando que al tenor del Real Decreto de concesión, fué declarada de utilidad pública la construcción del ferrocarril urbano, quedando autorizada la Compañía para expropiar en legal forma los terrenos necesarios, otorgándose la concesión por tiempo de noventa y nueve años y consignándose además en el pliego de condiciones que el concesionario quedaba sujeto á todas las del reglamento de ferrocarriles, ley de policía de los mismos, ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes, ó que en lo sucesivo se dictasen para Empresas de esta clase, circunstancias todas que hacen aplicable al ferrocarril urbano de la Habana las mismas disposiciones dictadas para los ferrocarriles ordinarios:

Considerando que la Real Orden de 6 de Diciembre de 1861 concede la exención de contribución territorial á los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles, entre los cuales se hallan clasificados los tranvías, por la legislación del ramo y se halla comprendido el de que se trata, según el art. 33 del pliego de condiciones, habiendo lugar á deducir por tanto que la exención concedida en dicha Real Orden á los terrenos ha de entenderse extensiva de igual modo á los edificios que sobre los mismos radiquen, ya porque los edificios, como accesorios, deben seguir la misma condición del terreno en que descansan, ya también porque respecto á los edificios concurren las mismas razones de utilidad y necesidad que se tuvieron en cuenta para conceder la exención á los terrenos ocupados por las vías férreas y sus dependencias:

Considerando que con posterioridad ha sido sancionado este mismo criterio por el art. 5.º del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, según el cual disfrutarán de la exención, no solamente los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles, sino los edificios enclavados en los mismos terrenos y que estén destinados á estaciones, fondas y almacenes y cualquiera otro servicio necesario para la explotación:

Considerando que consagrada la Compañía demandante á la prestación de dos servicios de tan diversa índole y condición, como lo son la explotación de un ferrocarril urbano y el transporte por medio de carruajes ó ómnibus, importa dejar consignado que el beneficio concedido por las disposiciones vigentes á las Empresas de ferrocarriles no alcanza de igual modo á las de ómnibus ú otros medios de transportes, porque éstos en manera alguna podían invocar con fundamento la exención de contribución por los terrenos ó edificios que utilicen para ejercer su industria;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Dámaso de Acha, D. Juan Surrá, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Miguel Martínez Campos y D. Juan Facundo Riaño;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden impugnada que denegó la exención de contribución territorial, correspondiente á las estaciones y edificios ocupados por la Empresa del ferrocarril urbano de la Habana, y en declarar que la Compañía demandante disfruta de la mencionada exención con respecto á los edificios que ocupa para la explotación y servicio de la línea férrea; pero no en cuanto á los que ocupa para el servicio de los ómnibus.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1886.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Paulo López Higuera, como testamento único de D. Jacobo Stuart, Duque de Alba, demandante, y de la otra la Administración del Estado, demandada, representada por Mi Fiscal, coadyuvada por el Doctor D. Francisco Lastres, sustituido por el Licenciado D. Victorino Escudero Pastor, en representación de la Junta de Beneficencia de Madrid, sobre revocación de la Real Orden de 30 de Mayo de 1882, relativa á la investigación de los bienes que constituyen las memorias y obras pías, que para dotar doncellas huérfanas y pobres fundó D. García de Avellaneda y Haro, Conde de Castrillo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. García de Avellaneda por su testamento de 15 de Diciembre de 1688 fundó un mayorazgo, que ratificó en otro de 22 de Diciembre de 1670, en el cual instituyó por su única heredera á su hija la Condesa de Castrillo, Marquesa de Cortes, primera sucesora al citado mayorazgo, porque aun cuando estaba llamada en primer lugar la Condesa de Castrillo, su mujer, caducó este llamamiento con su muerte, y dispuso que en el caso de extinguirse las líneas llamadas, se distribuyesen los bienes de su dotación de la manera siguiente: una tercera parte para los mayorazgos antiguos de Castrillo; otra para la casa y mayorazgo del Carpio, y la última tercera parte para su alma y las de su obligación, debiendo quedar siempre impuestas en rentas seguras ó invertirse su importe en dar dotes para tomar estado de religión ó matrimonio á doncellas pobres y huérfanas naturales del estado del Carpio, las que en cada un turno cupiesen en la capacidad de la renta, y dando á cada una lo que pareciere al patrono, que debía ser perpetuamente el que estuviese en posesión del mayorazgo del Carpio:

Que en la liquidación y partición de los bienes relictos por D. Gaspar de Avellaneda entre sus herederos, se adjudicaron en el año 1734 á Doña Catalina de Haro y Guzmán, Duquesa de Alba y Marquesa del Carpio, patrona de las memorias y obras pías que de la tercera parte de sus bienes fundó Don Gaspar de Avellaneda y Haro, 981.322 rs. vn. con 26 maravedís y una tercera parte de otro de vellón en pago del haber que había correspondido á las mismas por el señorío de las villas de Fiñana, Alba y Brucena, tasado en 438.117 rs. con 22 maravedís, por las alcabalas, tercios y derechos de primero, segundo y tercero 1 por 100 de dichas tres villas, tasados en 203.462 rs., en la mitad de un censo de 120.000 rs. sobre el estado y Marquesado de Cortes; 64.309 en un efecto de 300.000 con interés de 8 por 100 contra el Reino de Galicia; 6.994 rs. 17 maravedís, mitad de 13.809 rs. de dificultosa exacción en una libranza ó cédula sobre los cuatro medios por 100 de la ciudad de Sanlúcar de Barrameda, su partido y Adena, y 198.529 rs. 14 mrs. por el oficio de Juez, como servidor de la Lonja de Sevilla:

Que todas estas memorias y obras pías se encuentran incumplimentadas, toda vez que ni en el Gobierno civil de Almería, ni en los Ayuntamientos de Fiñana, Alba y Brucena existe documento ni antecedente alguno relativo á dicha fundación, que había de tener cumplimiento en huérfanas pobres del estado del Carpio:

Que por comunicación de 15 de Junio de 1881, el Investigador acudió á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, manifestando que por Real Orden de 15 de Noviembre de 1880 había sido declarada firme y subsistente á favor del Duque de Berwick y de Alba la carga de justicia núm. 39 del presupuesto, por 4.015 pesetas, que es dotación de estas memorias, según acredita con un ejemplar de la GACETA DE MADRID correspondiente al día 23 de Noviembre del mismo año, y que en cumplimiento del art. 88 de la Instrucción se había dado audiencia repetidas veces al patrono de las mencionadas memorias, para que expusiera lo que conviniera á su derecho y no lo había verificado á pesar de haber sido requerido directamente:

Que consta en el extracto del Ministerio, que para llevar á efecto lo prescrito en el art. 88 de la Instrucción, se requirió directamente al interesado, á fin de que alegase lo que á su derecho conviniese sobre la procedencia de la investigación, sin que expusiera cosa alguna, habiéndosele concedido en 13 de Diciembre de 1881, aunque sin resultado, el último é improrrogable plazo de quince días, y sin embargo nada expuso:

Que en 19 de Abril de 1882 la Dirección general de Beneficencia informó que corresponde al Gobierno el protectorado de todas las instituciones de Beneficencia que afectan á colectividades indeterminadas, para que sea cumplimentada la voluntad de los fundadores:

Que al Ministerio de la Gobernación corresponde también la destitución de los patronos que hayan abandonado las fundaciones, y disponer de los fondos sobrantes á favor de otro servicio inexcusablemente benéfico: que son objeto de investigación los bienes y valores destinados, pero no aplicados al cumplimiento de cargas benéficas establecidas por los fundadores y los que por incuria de sus representantes legítimos estén siendo improductivos para la fundación, y en vista de estas razones y de las expuestas en la comunicación del investigador, propuso: primero, que se declare procedente la investigación de los bienes que constituyen las memorias y obras pías que para dotes á doncellas huérfanas y pobres fundó D. García de Avellaneda y Haro; segundo, confiar á la Junta provincial de Beneficencia de Madrid el patronazgo y administración de estas memorias, como comprendidas en el caso 2.º de la facultad 9.ª del art. 11 de la Instrucción de 27 de Abril de 1875; y tercero, oficiar á la Dirección general del Te-

soro público, manifestándole que corresponde á la Junta de Beneficencia de Madrid la carga de justicia de 4.015 pesetas, 15 céntimos de renta anual por el equivalente de las alcabalas de varios pueblos, de la provincia de Almería, que figura en el presupuesto de obligaciones del Estado, correspondiente al año 1881, bajo el núm. 39, cap. y art. primeros de la sección 4.ª á favor del Duque de Alba, declarada firme y subsistente por la Real Orden citada de 1880:

Que en vista de todo reayó Real Orden en 30 de Mayo de 1882 declarando y sancionando lo propuesto en el informe de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 25 de Noviembre de 1882 presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Paulo López Higuera la correspondiente demanda, que amplió con la solicitud de que se declare nula, ó cuando menos que se revoque como injusta la Real Orden recurrida, declarando que el patronato fundado por D. García de Avellaneda, corresponde exclusivamente al Duque de Alba, Marqués del Carpio, á quien debe devolverse con la administración de sus bienes y rentas y todas sus pertenencias, así como también todas las cantidades que por virtud de la Real Orden expresada ha dejado de percibir, quedando para ello sin valor ni efecto todas las disposiciones administrativas dictadas con posterioridad:

Que acompañó al escrito de demanda la Real Orden de 15 de Noviembre de 1880, publicada en la GACETA de 23 del mismo mes y año, en la cual, teniendo en cuenta que por carta-privilegio expedida por el Rey D. Carlos II en 18 de Marzo de 1675, se confirmó la venta otorgada por el expresado Monarca en 31 de Diciembre de 1673 á favor del Conde de Castrillo, para él y sus herederos, de las alcabalas y tercias pertenecientes á la Real Hacienda, y el primero, segundo y tercero 1 por 100 de las villas de Alba, Fiñana y Brucena, del partido de la ciudad de Guadix, en precio líquido, deducido los situados de 4.748.380 maravedises que ingresaron en las Arcas Reales, y que por Real Cédula de 24 de Diciembre de 1714, expedida por D. Felipe V, se confirmó á los herederos del Conde de Castrillo en el disfrute de los mencionados derechos, y se declaró subsistente la carga de justicia de que se trata á favor del Duque de Berwick y de Alba:

Que también presentó una justificación con varios testigos, quienes declararon que el Duque ha dado en el siglo pasado y en el actual dinero y comestibles á los pobres del Carpio, y que en las épocas de escasez los mantenía durante esta circunstancia y les proporcionaba trabajo:

Que emplazado Mi Fiscal para contestar la demanda, lo hizo en 30 de Marzo de 1885, pidiendo en su escrito la absolución para la Administración del Estado y la confirmación de la Real Orden impugnada:

Que el Licenciado D. Victorino Escudero Pastor, nombrado Abogado de la Junta de Beneficencia particular, presentó, como coadyuvante de la Administración, escrito en la misma solicitud que el Ministerio fiscal, apoyándose en idénticos fundamentos:

Vistos los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la Instrucción de 27 de Abril de 1875, que declaran corresponder al Gobierno el protectorado de todas las instituciones de Beneficencia que afectan á colectividades indeterminadas; que este protectorado no comprenderá más que las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores, en lo que interese á tales colectividades, y que su ejercicio continúa confiado al Ministro de la Gobernación con el auxilio de las oficinas y Corporaciones que se indican:

Vistos los artículos 32, 33, 37 y 39 de la misma Instrucción, que expresan las obligaciones de los patronos y representantes legítimos de las instituciones particulares de Beneficencia, las causas por las que podrán ser suspendidos y destituidos y que el expediente de destitución se instruirá con los informes convenientes y las inexcusables audiencias de los interesados, de la Junta provincial y del Consejo de Estado:

Visto el art. 70 de la repetida Instrucción, según el cual son objeto de investigación los bienes y valores poseídos por los legítimos representantes de las fundaciones, en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al cumplimiento de las cargas benéficas establecidas, estimándose incumplimentadas las cargas de una fundación cuando existan recursos con que levantarlas en todo ó en parte y no se haya hecho:

Visto el art. 74 de la misma Instrucción, en que se dispone que los expedientes de investigación se promoverán y tramitarán por la Sección de Beneficencia del Ministerio de la Gobernación:

Vistos los artículos 90 y 92, en relación con el 70, según los cuales, cumplidos todos los trámites del expediente, se resolverá haber ó no lugar á la investigación, declarando el premio devengado y señalando como tal: primero, el 20 por 100 de los bienes investigados cuando éstos estuvieren disfrutados por personas que ningún derecho tengan á los mismos; segundo, el 15 por 100 cuando los bienes estuvieren poseídos por las personas á quienes la fundación otorgue otro derecho sobre ellos; tercero, el 10 por 100 cuando los bienes fueron poseídos por los legítimos representantes de las fundaciones en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al cumplimiento de las cargas benéficas, establecidas por los fundadores:

Considerando que la cuestión controvertida en el presente pleito comprende varios extremos, es á saber: primero, si fué ó no procedente la investigación practicada respecto á los bienes de la obra pía, instituida subsidiariamente por D. García de Avellaneda, Conde de Castrillo; segundo, supuesta la procedencia de la investigación, en cuál de los tres casos que pueden dar lugar á ella, conforme á lo dispuesto en el art. 92 de la Instrucción, deberá estimarse comprendido el presente para

fixar el premio que corresponda al investigador; tercero, si ha lugar ó no á la destitución del patrono, y cuarto, aplicación ó destino que deba darse á los bienes de la obra pía:

Considerando, respecto al primer extremo, que fué justa y procedente la investigación practicada en el presente caso, porque según los datos acumulados al expediente, resulta comprobada la falta de cumplimiento de la institución por parte del patrono, supuesto que, no obstante haber sido expresada y terminantemente destinado el producto de los bienes de la fundación á dotar doncellas huérfanas y pobres del estado del Carpio, reconoce y confiesa la parte demandante que sólo se han aplicado en ocasiones dadas los mencionados productos á socorro para los pobres del Carpio, por considerarse autorizado el patrono para darles tal inversión, con arreglo á su conciencia, facultad de todo punto inadmisibles, ante las palabras textuales empleadas por el instituidor:

Considerando que admitida como legítima la representación del Duque de Alba, en su calidad de sucesor en el patronato de la obra pía, y resultando que ha venido en posesión de los bienes afectos á la misma, pero sin haberlos dado en tiempo alguno la aplicación ordenada por el fundador, es incuestionable que tales circunstancias caen de lleno dentro de lo prescrito en el art. 92, caso 3.º, de la Instrucción antes citada, en relación con el núm. 3.º, art. 70, y al tenor del mismo deberá regularse el premio correspondiente al investigador:

Considerando, respecto á la destitución del patrono, que, si bien no aparece ésta explícitamente resuelta en la Real Orden que ha dado lugar al pleito, lógicamente se deduce de sus términos que, desde el momento en que el patronato ha sido confiado en definitiva á la Junta provincial de Madrid, el patrono ha sido privado de sus derechos y atribuciones, y en esta parte no puede prevalecer la Real Orden impugnada, porque en el expediente no se han cumplido todos los requisitos exigidos por la Instrucción en su art. 37 para decretar la destitución del patrono, cuales son por la previa audiencia del Consejo de Estado y la del mismo patrono, el cual si bien fué requerido en el presente caso por la Administración para que expusiera cuanto á su derecho conviniera, lo fué sólo para los efectos de la investigación, en cuyo único concepto se tramitaba el expediente:

Considerando que lejos de haberse demostrado la imposibilidad de cumplir actualmente los fines de la fundación, no se ofrece dificultad que impida el exacto cumplimiento de la voluntad del fundador, toda vez que, según sus palabras, se han de dar las dotes que en cada un turno cupieren en la capacidad de la renta destinada al efecto, de donde se deduce que la obligación del patrono sólo alcanza á la inversión de la suma en que consista la renta que perciba; y por lo tanto, aplicando ésta en su totalidad al objeto á que fué destinada, quedará cumplida la voluntad del fundador:

Considerando, por último, que en el supuesto de que por las razones enunciadas deberá estimarse por ahora suspenso de hecho y no destituido al Duque de Alba en sus funciones de patrono, no existe fundamento legal para confiar el patronato á la Junta provincial de Madrid; porque si bien es cierto que el art. 11 de la Instrucción en su art. 9.º faculta al Ministro de la Gobernación para confiar á las Juntas provinciales el patronato de las instituciones de esta naturaleza, cuando los que llevasen su representación legal se hallen suspensos ó destituidos, no hay razón para deducir que el Gobierno al designar la Junta lo haga en uso de facultades discrecionales, si como en el presente caso subsiste íntegra la institución; y antes por el contrario, parece más lógico interpretar aquella disposición reglamentaria en el sentido de que al hablar de las Juntas provinciales en general, deba entenderse que las del territorio en que la obra pía radique y haya de tener cumplimiento sean las llamadas á instituir al patrono:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, Don José Montero Ríos, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel y D. Joaquín María Medina;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar:

Primero. Que dada la situación actual de la obra pía de que se trata, la Administración procedió con estricta legalidad al acordar la investigación y llevarla á cumplido efecto:

Segundo. Que respecto al premio devengado por el Investigador, debe estar á lo dispuesto en el art. 92, caso 3.º, en relación con el art. 70, núm. 3.º, de la Instrucción de 27 de Abril de 1875.

Tercero. Que no existen términos hábiles para decretar directa ni indirectamente la destitución del patrono, acerca de cuyo extremo deberá completarse la instrucción del expediente, llenándose en él todos los trámites y formalidades exigidas al efecto por la Instrucción.

Cuarto. Que habiendo de considerarse por ahora suspenso de hecho al patrono, y cumplirse exactamente los fines de la fundación, deberá confiarse el patronato interinamente á la Junta de la provincia, donde deba ejecutarse dicha obra pía, mientras recaer resolución definitiva en lo conveniente á la destitución del patrono.

En lo que esta sentencia se halle conforme con la Real Orden impugnada se confirma, y en lo que no lo esté, se deja sin efecto.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes M. Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.
Madrid 12 de Julio de 1886.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Política.

Negociado de Asuntos judiciales.

El Cónsul de España en Costa Rica participa que el día 29 de Julio último falleció en aquella ciudad, después de haber otorgado testamento, el súbdito español D. Gil Miralles y Cantons, cuyo pueblo de naturaleza se ignora.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 160.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BÁLTICO

Alemania.

ILUMINACIÓN DE UNA LUZ DE PUERTO EN RÜGENWALDE. (A. a. N., núm. 145/757. París, 1886.) El 15 de Septiembre de 1886 se encenderá en el muelle Este de *Rügenwalde* una luz de puerto, *fija roja*, elevada 12^m,2 sobre el nivel medio del mar y visible á 6 millas en un arco de horizonte de 200 grados.

La torre cuadrangular, de color gris claro, con linterna roja oscura, está adosada á la fachada de atrás de la casa de los prácticos de guardia, que tiene de largo 13 metros paralelamente á la playa.

Aparato dióptrico. Situación: 54° 26' 26" N., y 22° 35' 38" E.

Desde la medianía de la boca del puerto demora el faro al S. 55° E.

CONSTRUCCIÓN DE UNA NUEVA IGLESIA EN STOLPMUNDE. (A. a. N., núm. 145/758. París, 1886.) Una nueva iglesia, con torre, se ha construido en *Stolpmunde*: la torre está á 555 metros al S. 35° E. de la antigua, y la nave de la iglesia se prolonga 28 metros hacia el Este, teniendo de altura 19 metros sobre el nivel del terreno y la flecha de la torre 45 metros.

El edificio es de ladrillo y la techumbre de pizarra. La antigua iglesia y su torre serán demolidas probablemente en la primavera de 1888.

Carta núm. 713 de la sección II.

Dinamarca.

LUZ DE PESCADORES EN EL PUERTO DE NORREKAAS (costa O. de Bornholm.) (A. a. N., núm. 148/773. París, 1886.) Cuando las embarcaciones del puerto de *Norrekaas* están en la mar, de noche, se enciende una luz *fija verde* en el extremo del muelle. Este puerto está justamente al Norte del de *Rønne*.

Situación de la luz: 55° 6' 20" N., y 20° 54' 9" E.

NUEVAS LUCES DE DIRECCIÓN EN EL PUERTO DE KOLDING, COSTA ESTE DE JUTLANDIA (pequeño Belt). (A. a. N., número 148/774. París, 1886.) Desde el 1.º de Septiembre de 1886 se encienden las luces siguientes en el puerto de *Kolding*:

Dos mecheros de gas en faroles *rojos*, al Norte del puerto, á 110 metros próximamente uno de otro y á 4^m,3 sobre el nivel del mar. Enfiladas estas dos luces, conducen á pasar por enmedio del canal dragado.

Dos mecheros de gas en faroles *verdes*, en el muelle Norte del puerto, á 99 metros próximamente uno de otro y á 5 metros sobre el nivel del mar; sirven para entrar en el puerto. Se encenderán desde 1.º de Agosto hasta 1.º de Abril.

LUZ FIJA VERDE EN EL PUERTO DE AARHUNS (Kategat). (A. a. N., núm. 149/782. París, 1886.) El 15 de Septiembre de 1886 se encenderá una nueva luz *fija verde* en el extremo del muelle del Norte del puerto de *Aarhuns*.

El faro, de hierro, está pintado de blanco con una faja verde al rededor de su parte superior; tiene de elevación 7^m,5 y se halla á unos 75 metros al Oeste y á 30 al Norte de la luz *fija roja* del muelle del Sur.

Al mismo tiempo se suprimirá la luz provisional *fija blanca* que estaba hasta el presente en el extremo del nuevo muelle del Norte, y la luz verde del extremo del antiguo muelle interior del Norte se reemplazará con una luz *fija blanca*.

Carta núm. 701 de la sección II.

MAR DE CHINA

Golfo de Siam.

DESCUBRIMIENTO DE DOS CABEZOS DE PIEDRA. (A. a. N., número 145/761. París, 1886.) Las Autoridades siamesas han comunicado las noticias siguientes:

El Capitán Molsen, del vapor alemán *Surinwangse*, informa que el 16 de Julio de 1886, á las siete de la mañana, yendo de Bangkok á Singapur, ha reconocido en 11° 14' N., y 107° 28' 33' E. dos cabezos de piedra que tenían 1^m,50 de elevación sobre el nivel del mar.

El citado Capitán pasó á 120 metros de estas piedras, distinguiéndolas perfectamente. La mar estaba completamente en calma.

Carta núm. 510 de la sección V.

Madrid 20 de Septiembre de 1886.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 30 de Septiembre último para anunciar por medio de subasta pública la adquisición de materiales de ladrillo y teja para la construcción de muros de seguridad y de recinto en el penal de Ocaña, se hace saber al público que el acto de la segunda subasta tendrá lugar el día 21 del actual, á las dos de su tarde, simultáneamente en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en el Gobierno civil de la provincia de Toledo y ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Ocaña, bajo el tipo de 32.562 pesetas y 50 céntimos y con las formalidades que se establecen en el pliego de condiciones económicas y facultativas que se inserta á continuación.

Madrid 4 de Octubre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.

Pliego de condiciones económicas y facultativas para la subasta de suministro de ladrillo y teja para la construcción de unos muros de seguridad y de recinto en el penal de Ocaña.

CONDICIONES ECONÓMICAS

1.ª Se saca á pública subasta el suministro de ladrillo y teja para las obras de los muros de seguridad y de recinto en el penal de Ocaña, con arreglo á los precios tipos que se expresan en el presupuesto y cantidades que se manifiestan: 700.000 ladrillos del país, á 4 pesetas 25 céntimos ciento, importante 29.750 pesetas; 56.250 tejas, á 5 pesetas ciento, importante 2.812 pesetas 50 céntimos, que hacen un total de 32.562 pesetas 50 céntimos.

2.ª Para tomar parte en la subasta se necesita acreditar por medio de carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe del presupuesto, sin cuyo requisito no será admitida ninguna proposición.

3.ª Las proposiciones, extendidas en letra clara y legible con arreglo al modelo adjunto, se presentarán en pliego cerrado el día de la subasta, acompañando la carta de pago de que habla la condición anterior.

4.ª Las proposiciones se harán á los precios consignados en el presupuesto, ó rebajando éstos ó acortando el plazo para la entrega.

5.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, se establecerá nueva licitación por pujas á la llana entre sus autores, adjudicándose la subasta al que haga mayor rebaja.

6.ª Una vez terminado el acto de la subasta, que tendrá lugar el día 21 de Octubre, á las dos de su tarde, en la Dirección general de Establecimientos penales, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general ó quien le represente, en Toledo bajo la del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en Ocaña bajo la del Sr. Alcalde, se devolverán los depósitos á las personas cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, debiendo ampliarle hasta el 10 por 100 de su proposición dentro del término de cuarenta y ocho horas la que se hubiere quedado con el remate.

7.ª Aprobado que sea el remate, se procederá á extender la correspondiente escritura, de que se sacarán dos copias, una para la Dirección general y otra para el contratista.

8.ª Todos los gastos de subasta, escritura, copias y anuncios en la GACETA y *Boletines oficiales*, así como cualquiera otro que pudiera originarse durante el curso del suministro ó á su terminación por defectos ó faltas del contratista, serán de cuenta exclusiva de éste.

9.ª La entrega de los materiales se hará en la obra, en los puntos señalados de antemano por el Arquitecto director y bajo la custodia de la persona que el mismo designe.

10. Las referidas entregas para este suministro estarán disponibles: la tercera parte á los treinta días siguientes á los cinco de la notificación al contratista de la aprobación del remate; la otra tercera parte á los setenta días, y el resto dentro del plazo señalado.

11. Los pagos se harán en tres solos plazos y con arreglo al material entregado en cada uno de ellos, mediante la liquidación y certificación expedida por el Arquitecto director de las obras.

12. Terminadas las entregas totales de los materiales que constituyen el suministro, se hará la recepción general, devolviéndose la fianza al contratista al presentar la certificación que expida el Sr. Arquitecto de la dirección.

13. El contratista se obliga á retirar los materiales que á juicio del Sr. Arquitecto ó quien le represente no sean de recibo.

14. El Arquitecto es el único árbitro y juez para dirimir cualquier cuestión que pudiera suscitarse.

15. Si el contratista no diese principio á la entrega de materiales en el tiempo fijado ó la suspendiese por cualquiera causa sin motivo justificado, se le concederá una prórroga de ocho días, pasados los cuales si no cumplierse, se hará la adquisición por cuenta del contratista hasta invertir toda la fianza, poniéndolo en conocimiento del Ilmo. Sr. Director general.

16. Si el contratista no terminase la entrega de los materiales en los plazos señalados, se le concederán diez días más de prórroga, y si aun en éste no las terminase, se completarán sus faltas por administración á cuenta de su fianza, á menos que hubiera causa justificada para su retraso.

17. Además de las condiciones aquí insertas, este contrato queda sujeto á las generales de la ley para la contratación de servicios y obras públicas.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Todos los materiales comprendidos en este suministro serán de los del país, pero de superior calidad en su clase.

2.ª El ladrillo que se suministre ha de ser del que se usa

en la localidad, de arcilla pura bien cocida, sin caliches ni piedras, compacto, cortado á escuadra en todos sentidos, de frentes planos y de las dimensiones 0,28 de largo, 0,14 de ancho y 0,05 de grueso.

3.ª La teja estará bien cortada, con la dimensión conveniente usada en la comarca, de curvatura uniforme, sin alabeo ni quebraduras, construida de arcilla pura bien cocida, de poco peso y de sonido claro y campanudo, sin piedras, caliches ni defecto alguno, no admitiéndose más del 8 por 100 de teja rota.

4.ª Todos los materiales serán depositados con la debida separación, bien apilados y enrejados con arreglo á las instrucciones del Arquitecto director, ó de la persona que éste designare. Para las faenas de descarga la obra facilitará el número de peones que se necesiten, á juicio de la persona designada por el Arquitecto.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., calle de....., núm....., según cédula personal de..... clase, talón núm....., expedida por.... de la provincia, enterado del anuncio inserto en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia del día..... de....., y del pliego de condiciones, se compromete á suministrar los materiales que marca el presupuesto que he tenido á la vista, con sujeción á dicho pliego y por los precios siguientes:
(En letra clara y legible el precio de cada material con arreglo al sistema vigente, por pesetas, céntimos y milésimas de peseta, y en el término de..... días.)

Anulada por Real orden de 30 de Septiembre último la subasta celebrada el día 12 de Agosto próximo pasado para contratar los materiales de cal y yeso para los muros de seguridad y de recinto del penal de Ocaña, y autorizada esta Dirección general para anunciarla nuevamente en el término de quince días en vista de la urgencia de este servicio, se hace saber al público que el acto de la licitación tendrá lugar el día 22 del corriente, á las dos de su tarde, simultáneamente en esta Dirección general, en el Gobierno de la provincia de Toledo y ante el Alcalde de la villa de Ocaña, bajo el tipo de 13.080 pesetas y con las formalidades que se establecen en el pliego de condiciones económicas y facultativas inserto en la GACETA de 11 de Julio próximo pasado y *Boletín oficial* de esta provincia fecha 10 del mismo mes, cuyas proposiciones se harán con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., calle de....., núm....., según cédula personal de..... clase, talón núm....., expedida por..... de..... de..... y *Boletín oficial* de la provincia del día..... de..... y del pliego de condiciones inserto en la GACETA de 11 de Julio próximo pasado, se compromete á suministrar los materiales que marca el presupuesto que ha tenido á la vista, con sujeción á dicho pliego y por los precios siguientes:
(En letra legible y clara el precio de cada material con arreglo al sistema decimal vigente, por pesetas, céntimos y milésimas de peseta, y en el término de..... días.)
Madrid 4 de Octubre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central la cátedra de Instituciones de Derecho canónico, dotada con 4.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Septiembre de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

Escuela superior de Diplomática.

Hallándose vacantes en esta Escuela tres plazas de Profesores auxiliares, que han de proveerse por concurso y á propuesta del Claustro de Catedráticos por la Dirección general de Instrucción pública, se anuncia á fin de que los individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios residentes en Madrid que aspiren á ocupar las vacantes puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Escuela dentro del término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio.

Madrid 5 de Octubre de 1886.—El Director, Juan de Dios de la Rada y Delgado.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 4

Cartas detenidas por falta de franquico ó dirección en este día.

Núm. 35 Ambrosio Llorente.—Bentares.
36 César Vázquez.—Figuerras.
37 Félix Martín.—Pedroso.

- Núm. 38 Francisco X.—Archena.
- 39 Felipe Micó.—Almuñécar.
- 40 Francisco Martí.—Valencia.
- 41 Francisco Solís.—Almagro.
- 42 Francisco G.ª y G.ª.—Mancha Real.
- 43 Francisco López.—Jaca.
- 44 Gregorio Soriano.—Cuéllar.
- 45 José Conejo.—Alcudia.
- 46 Juana Montemayor.—La Guardia.
- 47 Juana Feito.—Gallinas.
- 48 Manuela Echavarría.—San Sebastián.
- 49 Manuel Montuna.—Sigüenza.
- 50 Marcelino de Torres.—Pozoblanco.
- 51 María Muñoz.—Zaragoza.
- 52 Manuel Delgado.—Mérida.
- 53 María Montaner.—Huesca.
- 54 Manuel Díez.—Torredonjimeno.
- 55 Una carta en blanco.

Madrid 5 de Octubre de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CORIA

D. Joaquín Montero Gómez, Juez municipal, é interino de primera instancia de la ciudad de Coria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de Isabel Gutiérrez Paniagua, vecina que fué de Guijo de Galisteo y que falleció en el día 9 de Junio de 1850, bajo disposición testamentaria otorgada en 22 de Abril de 1847, y en la que legó vitaliciamente sus bienes á su marido Francisco Pariente, y muerto éste pasasen á sus herederos, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, pues así lo he acordado en providencia de este día en virtud de escrito presentado por el Procurador D. Juan Antonio Nogués, en nombre y representación de Agustín López Garrido, vecino de expresado Guijo de Galisteo y como marido de Francisca Gutiérrez Paniagua, hija de Pedro Gutiérrez, difunto y sobrino carnal de la causante Isabel Gutiérrez.

Dado en Coria á 16 de Agosto de 1886.—Joaquín Montero.— El Escribano, Pantaleón Zanca. X—687

MADRID—UNIVERSIDAD

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte y mi Escribanía se ha incoado juicio declarativo de mayor cuantía á solicitud de D. Manuel Eguluz y D. Manuel Marure, como testamentarios de Doña Anastasia Moreno Soba, sobre cancelación de varios gravámenes que afectan á la casa núm. 69 moderno, 15 antiguo de la calle Mayor de esta capital, manzana 193, y entre ellos una obligación por 40.000 rs. que recibió D. Manuel Navajas de D. Gregorio y D. Juan Antonio Zorraquín según escritura de 4 de Marzo de 1807 y una fianza hasta en cantidad de 33.000 rs. constituida por el repetido Sr. Navajas para responder á la Sra. Marquesa de Viana de la administración de las rentas de su casa mayorazgo de Otarelo en la jurisdicción de Valdeorras, conferida al hermano de aquél D. Félix Navajas según escritura otorgada en la feligresía de Villanueva en 7 de Marzo de 1814 ante el Escribano D. Juan José Varela, cuya demanda fué admitida por providencia de 28 del actual, mandándose emplazar á los Sres. de Zorraquín, Sra. Marquesa de Viana, á sus sucesores ó representantes y á cualquiera otra persona que se crea con derecho á tales gravámenes, á fin de que dentro del término improrrogable de nueve días comparezcan por medio de Abogado y Procurador á contestarlas; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para emplazar á tales demandados por medio de la GACETA DE MADRID mediante á ignorarse su residencia, autorizo la presente cédula en Madrid á 30 de Septiembre de 1886.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez. X—686

NOTICIAS OFICIALES

La Unión y El Fénix Español.

COMPANÍA DE SEGUROS REUNIDOS—RAMO DE VIDA

Verificado el sorteo correspondiente á 1.º del actual de las pólizas obligaciones anejas á los contratos de seguros sobre la vida, han resultado amortizadas las siguientes: Números 3.038, 3.275, 3.338, 6.640, 8.463, 9.063, 9.505 y 9.750.

Madrid 4 de Octubre de 1886.—El Subdirector general, T. Padrós. X—685

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteaayer llovió en Alcabete, Bilbao, Cádiz, Cáceres, Córdoba, Granada, Huelva (con tormenta), Jaén, Logroño, Málaga y Teruel, y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Badajoz, Barcelona, Bilbao, Castellón, Coruña, León, Lérida, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Pamplona, San Sebastián, Santander, Teruel y Valladolid.

Faltan datos de siete capitales.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Octubre de 1886.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		TERMOMETRO				
		Seco.	Humedecido.			
6 de la m.	706'21	10'0	9'6	OSO....	Viento..	Nuboso.
9 de la m.	707'80	12'2	10'2	O.....	V. fle..	Idem.
12 del día.	707'57	15'5	12'1	OSO....	Viento..	M. nuboso.
3 de la t.	707'49	17'9	12'1	SO.....	Idem...	Nuboso.
6 de la t.	708'80	12'4	10'4	O.....	Brisa...	Idem.
9 de la n.	709'34	11'1	9'6	OSO....	Idem...	Casi desp.º
Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 18'7						
Idem mínima..... 9'6						
Diferencia..... 9'1						
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra. 21'3						
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 47'0						
Diferencia..... 25'7						
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable..... 26'0						
Idem mínima, id..... 8'8						
Diferencia..... 17'7						
Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros)..... 508						
Oscilación barométrica, id. (milímetros)..... 4'9						
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche..... + 2'4						
Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros)..... 0'7						

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 5 de Octubre de 1886.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.	762'3	18'0	O....	Calma.	Lluvioso.	Tranq.º
Bilbao.....	761'3	16'1	N.....	Idem.	Idem.....	"
Oviedo.....	760'1	15'9	SSE..	Viento.	Nuboso.	Agitada
Coruña (7 h.)	760'3	14'3	S.....	Calma.	Cubierto.	"
Santiago.....	762'1	11'6	S.....	Idem.	Idem.....	"
Orense.....	761'8	15'7	S.....	Brisa.	Idem.....	"
Pontevedra..	761'8	15'6	S.....	Viento.	Idem.....	"
Vigo.....	763'5	16'0	SO....	B.ª fte.	Idem.....	A. agit.º
Oporto.....	763'8	16'8	SO....	Brisa.	Idem.....	Oleaje.
Lisboa (8 h.)	766'8	14'0	SO....	Idem.	Idem.....	"
Cáceres.....	763'5	17'0	SO....	Calma.	Idem.....	"
Badajoz.....	766'8	17'1	E.....	Idem.	Idem.....	Agitada
S. Fern. (7 h.)	765'2	18'2	SO....	Idem.	Idem.....	"
Sevilla.....	764'3	19'6	NO....	Idem.	Despejado.	"
Málaga.....	763'1	21'6	O.....	Brisa.	Nuboso.	"
Granada.....	762'3	22'4	SO....	Idem.	Casi desp.º	Tranq.º
Alicante.....	761'2	18'6	S.....	B.ª lig.	Cubierto.	Oleaje.
Murcia.....	764'3	19'6	NO....	Idem.	Despejado.	"
Valencia.....	763'1	21'6	O.....	Brisa.	Nuboso.	"
Palma.....	762'3	22'4	SO....	Idem.	Casi desp.º	Tranq.º
Barcelona..	761'2	18'6	S.....	B.ª lig.	Cubierto.	Oleaje.
Teruel.....	764'3	12'2	O.....	V.ª fte.	Nuboso.	"
Zaragoza..	767'8	10'4	O.....	Brisa.	Idem.....	"
Soria.....	767'0	13'8	O.....	Id. fte.	Idem.....	"
Burgos.....	759'2	19'8	ESE..	Calma.	Despejado.	"
Burgos.....	758'7	17'0	S.....	Viento.	Cubierto.	"
Burgos.....	754'2	17'2	S.....	Idem.	Idem.....	A. agit.º
Burgos.....	760'6	20'6	SE....	B.ª fte.	Idem.....	Agitada
Burgos.....	758'1	24'2	E.....	Viento.	Nuboso.	"
Burgos.....	761'8	12'8	SO....	Brisa.	Cubierto.	"
Burgos.....	766'9	18'1	N.....	Calma.	Despejado.	"
Burgos.....	766'5	20'7	ONO..	B.ª lig.	Idem.....	"
Burgos.....	766'3	23'8	SE....	Idem.	Idem.....	"
Burgos.....	764'2	24'4	E.....	Brisa.	Idem.....	"

RETRAZADOS.—Día 4 de Octubre.

Orense.....	758'7	17'0	S.....	Viento.	Cubierto.	"
Oporto.....	754'2	17'2	S.....	Idem.	Idem.....	A. agit.º
S. Fernando.	760'6	20'6	SE....	B.ª fte.	Idem.....	Agitada
Sevilla.....	758'1	24'2	E.....	Viento.	Nuboso.	"
Granada.....	761'8	12'8	SO....	Brisa.	Cubierto.	"
Roma.....	766'9	18'1	N.....	Calma.	Despejado.	"
Nápoles.....	766'5	20'7	ONO..	B.ª lig.	Idem.....	"
Palermo.....	766'3	23'8	SE....	Idem.	Idem.....	"
Malta.....	764'2	24'4	E.....	Brisa.	Idem.....	"

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Puntos de recaudación.	Ptas. Cént.
Toledo.....	12.437'54
Segovia.....	1.423'12
Norte.....	7.902'38
Bilbao.....	1.351'53
Aragón.....	1.025'14
Valencia.....	3.149'35
Mediodía.....	21.756'06
Ciudad Real.....	3.595'37
Correos.....	197'47
Mataderos.....	14.630'77
Mostenses.....	707'16
Fábrica del gas.....	707'16
TOTAL.....	68.185'89

Madrid 5 de Octubre de 1886.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Octubre de 1886, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 4	Día 5.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior...	62'85	62'80-85-75-70-65
no publicado..		62'50 p.
á plazo.....	63'50	62'85-90-95-85-80-75
		62'70-50 fin cor. vol., cambio med. 62'725; 63'70-60-25 fin cor., prima de 0'50
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	62'90	62'90-80-75-70-65-50
pequeños.....	63'45	63'25
Idem amortizable al 4 por 100.....	63'45	63'60
pequeños.....	77'60	77'50-35-30-25
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.	77'60	77'60-50-45-40-30-35
Deuda de la isla de Cuba al 3 por 100 anual y 1 por 100 de amortización.....	94'50	94'40-35
pequeños.....	33'20	33'80
Anualidades de la isla de Cuba. (Valor nominal corriente).....	33'20	
á plazo.....	34'30	
á plazo.....	34'50	
Carpetas provisionales de billetes hipotecarios de la isla de Cuba.....	88'90	88'75-99 0/10-88'90 88'85-70
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100 anual.....	98 0/10	98'25
Acciones del Banco de España.....	354 0/10	354 0/10-353'25 352 0/10

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO	BENEFICIO		DAÑO	BENEFICIO
Albacete.....	0'50		Logroño.....	0'40	
Alcoy.....	0'15		Lorca.....	0'65	
Alicante.....	0'25		Lugo.....	0'25	
Almería.....	0'25		Málaga.....	0'20	
Ávila.....	0'50		Murcia.....	0'25	
Badajoz.....	0'40		Orense.....	0'35	
Barcelona.....	0'15		Oviedo.....	0'25	
Béjar.....	0'25		Palencia.....	0'25	
Bilbao.....	0'15		Palma Mall.ª	0'25	
Burgos.....	0'25		Pamplona.....	0'40	
Cáceres.....	0'40		Pontevedra..	0'25	
Cádiz.....	0'15		Réus.....	0'15	
Cartagena.....	0'20		Salamanca.....	0'25	
Castellón.....	0'30		San Sebastián	0'15	
Ciudad Real..	0'50		Santander.....	0'25	
Córdoba.....	0'25		Sia. Cruz Tfe.	1	
Coruña.....	0'25		Santiago.....	0'15	
Cuenca.....	1'25		Segovia.....	0'25	
Ferrol.....	0'25		Sevilla.....	0'20	
Gerona.....	0'25		Soria.....	0'75	
Gijón.....	0'25		Tarragona...	0'25	
Granada.....	0'25		Teruel.....	0'25	
Guadalajara..	0'50		Tal.ª de la R.ª	0'65	
Haro.....	0'25		Toledo.....	0'50	
Huelva.....	0'25		Tudela.....	0'50	
Huesca.....	0'25		Valencia.....	0'15	
Jaén.....	0'25		Valladolid...	0'25	
Jerez Front.ª	0'15		Vigo.....	0'15	
León.....	0'40		Vitoria.....	0'25	
Lérida.....	0'15		Zamora.....	0'40	
Linares.....	0'20		Zaragoza.....	0'15	

Bolsas extranjeras.

PARIS 4 DE OCTUBRE DE 1886

Deuda perpetua al 4 por 100 ext. á	63'99.
Idem id. interior.....	á
Idem amort. al 4 por 100.....	á
3 por 100 exterior.....	á
Deuda amort. al 2 por 100.....	á
Obligaciones de Cuba.....	á
3 por 100.....	á 82'70.
4 1/2 por 100.....	á 110'30.
Consolidados ingleses.....	á 101 1/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'15 p.
Idem, á ocho días vista, dins., 46'90.
Paris, á ocho días vista, frs., 4'94.

SANTOS DEL DIA

San Bruno, fundador.

Cuarenta Horas en el Hospital de Presbíteros Naturales.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y tres cuartos.—Función 4.ª de abono.—Turno 2.º par.—*Guillermo Tell*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 5.ª de abono.—Turno 1.º impar.—*La tempestad*.

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—*La gran vía*.—*Los valientes*.—*¿Cómo está la sociedad?*—*La gran vía*.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—*Las hormigas*.—*Por las ramas*.—*La señá Condesa*.—*De confianza*.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—*Toros en Valdecas*.—*La vida madrileña*.—*Coro de señoras*.—*Para casa de los padres*.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Gran espectáculo á beneficio de la notable familia Díaz, y se presentarán los cuatro toros amaestrados en libertad.

TEATRO GUIGNOL.—Recreo Infantil.—Concepción Jerónima, núm. 4, salón.—Funciones diarias desde las seis de la tarde en adelante.—Local elegante y confortable de invierno.—Entrada, 15 céntimos.

Minausa de los Rios, impresor. — Miguel Servet, 13